



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Divisorio

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00168-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En el acápite de notificaciones, señale la dirección electrónica de la demandada Claudia Patricia Rodríguez Blanco, así mismo, deberán aportarse las constancias indicadas en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Aclara si la anotación No.015 del Folio de Matrícula Inmobiliaria que da cuenta de una inscripción de la demanda al interior de un proceso divisorio entre las mismas partes que cursa en el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá ya fue cancelada, en caso negativo, indique las razones por las que no ha sido levantada la medida cautelar.

3.- Aporte el Folio de Matrícula Inmobiliaria actualizado, toda vez que el allegado data de enero de 2024.

4.- Teniendo en cuenta que se solicita tener como valor del inmueble el indicado como avalúo catastral, apórtese el correspondiente para la vigencia 2024.

5.- Aclare las razones por las cuales se debe desestimar el valor comercial establecido por el perito evaluador.

6.- Aclare a que se refiere con *“EN CUANTO A LAS MEJORAS: Estas no se determinan ni se incorporan al avalúo, toda vez que no es el objeto de la demanda (página 76 del dictamen aportado)”* e indique si existen o no mejoras en el inmueble y quien las realizó.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4ae98fd509bc93638ad0828d07ba40d2ee8eacfa4b75cde0197c4532a84ab2**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Restitución de tenencia (Leasing habitacional)

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00172-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone: INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Indique si la demanda versa también sobre la restitución del garaje #15, el cual se encuentra incluido en el contrato de leasing habitacional allegado como base de la acción, en caso afirmativo, ajuste la demanda en lo pertinente.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, allegue el certificado de tradición y libertad del garaje #15, identificado con el FMI 50C-604893.

3.- Aclare

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese y cúmplase.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ronald Neil Orozco Gomez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58991fcb7ae6dae0037cd5abb155f645e39bfad54353b1b50cdddf5fa21d1242**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00162-00

Comoquiera que los pagarés identificados con el número 900.398.329-0, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA** contra **GRUPO GT INVERCOL SAS y LIDA ELVECIA MENDOZA MORALES**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.- Por el pagaré No. 900.398.329-0, contentivo de la obligación No. 00130390249600203479:

1.1.1.- Por **\$183.333.333** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.1.2.- Por **\$11.738.997,10** M/ cte por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

1.1.3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad -4 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.2. Por el pagaré No. 900.398.329-0, contentivo de la obligación No. 00130390245001034451:

1.2.1.- Por **\$20.077.189** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.2.2.- Por **\$1.453.695** M/ cte por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

1.2.3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad -4 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

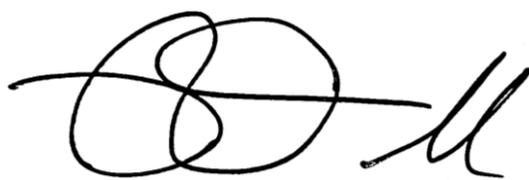
El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Jannethe Rocío Galavis Ramírez, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e37527bd1fb352134a8d2918289ec671ea75a29c7440dda0eb89d7639fe55e**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00164-00

Comoquiera que el pagaré identificado con el número M012600010002110000598378, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **ANANIAS GALLO**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. - Por **\$203.857.639** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de exigibilidad -7 de marzo de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

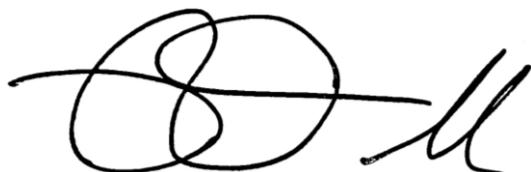
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la abogada Danyela Reyes González, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a55502ef2a12840a40dacc6b3e8ff34760b7c191953b65adcad281bf7584769**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00174-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **IN-COMER SAS y FIDEL DARIO BOLAÑOS CHINGAL**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1.- Pagaré No.1183279

1.1.1.- Por **\$415.569.837** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.1.2.- Por **\$53.942.398** M/ cte por los intereses de plazo incorporados en el evocado pagaré.

1.1.3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad -3 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.2. Pagaré No. SCR23286493

1.2.1.- Por **\$103.820.322,41** M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.2.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.2.3.- Por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2023 y el 7 de abril de 2024, junto con sus respectivos intereses de plazo, contenidas en el precitado pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor	Intereses de plazo
07/07/2023	\$4.583.333,33	-----
07/08/2023	\$4.583.333,33	\$2.493.894,50
07/09/2023	\$4.583.333,33	\$2.417.120,29
07/10/2023	\$4.583.333,33	\$2.338.529,43
07/11/2023	\$4.583.333,33	\$2.260.384,60
07/12/2023	\$4.583.333,33	\$2.183.301,35
07/01/2024	\$4.583.333,33	\$2.100.262,12
07/02/2024	\$4.583.333,33	\$1.997.813,57
07/03/2024	\$4.583.333,33	\$1.906.840,62
07/04/2024	\$4.583.333,33	\$1.906.840,62
TOTAL	\$45.833.333,30	\$19.604.987,10

1.2.4.- Por los intereses moratorios causados en los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3.- Pagaré No. SCR21246335

1.3.1.- Por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 12 de agosto de 2023 y el 12 de marzo de 2024, junto con sus respectivos intereses de plazo, contenidas en el precitado pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor	Intereses de plazo
12/08/2023	\$12.718.191,25	-----
12/09/2023	\$13.888.888,88	\$1.307.873,43
12/10/2023	\$13.888.888,88	\$1.125.751,89
12/11/2023	\$13.888.888,88	\$904.018,53
12/12/2023	\$13.888.888,88	\$732.334,29
12/01/2024	\$13.888.888,88	\$543.412,28
12/02/2024	\$13.888.888,88	\$345.416,45
12/03/2024	\$13.888.888,88	\$163.165,86
TOTAL	\$109.940.413,41	\$5.121.972,73

1.3.2.- Por los intereses moratorios causados en los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.4.- Pagaré No. SCR21261776

1.4.1.- Por **\$28.188.249,52** M/cte, por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré base del recaudo.

1.4.2.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.4.3.- Por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 25 de julio de 2023 y el 25 de marzo de 2024,

junto con sus respectivos intereses de plazo, contenidas en el precitado pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor	Intereses de plazo
25/07/2023	\$4.027.777,77	\$873.981,04
25/08/2023	\$4.027.777,77	\$906.536,24
25/09/2023	\$4.027.777,77	\$849.686,86
25/10/2023	\$4.027.777,77	\$766.240,03
25/11/2023	\$4.027.777,77	\$736.345,39
25/12/2023	\$4.027.777,77	\$657.117,02
25/01/2024	\$4.027.777,77	\$613.702,70
25/02/2024	\$4.027.777,77	\$548.806,64
25/03/2024	\$4.027.777,77	\$462.971,04
TOTAL	\$36.249.999,93	\$6.415.386,96

1.4.4.- Por los intereses moratorios causados los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.5.- Pagaré No. SCR21246388

1.5.1.- Por concepto de las cuotas de capital vencidas y no pagadas en el periodo comprendido entre el 12 de octubre de 2023 y el 12 de marzo de 2024, junto con sus respectivos intereses de plazo, contenidas en el precitado pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

Fecha de vencimiento	Valor	Intereses de plazo
12/10/2023	\$3.998.304,58	-----
12/11/2023	\$6.944.444,44	\$492.493,93
12/12/2023	\$6.944.444,44	\$394.589
12/01/2024	\$6.944.444,44	\$294.787,79
12/02/2024	\$6.944.444,44	\$192.973,51
12/03/2024	\$6.920.628,80	\$95.757,97
TOTAL	\$38.696.711,14	\$1.470.602,20

1.5.2.- Por los intereses moratorios causados los capitales indicados en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda -16 de abril de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.6.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

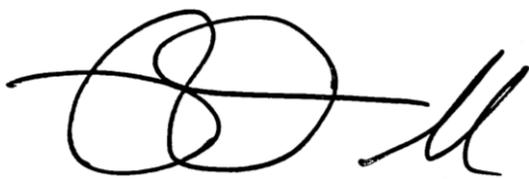
El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado José Iván Suárez Escamilla, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996c68e06086df881d6b0ec7f31043ca03afa593a2f51227d1058602f2c27aca**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo

Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00176-00

Comoquiera que el pagaré identificado con el número 1196896, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos consagra el artículo 709 *ejúsdem*, y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del **BANCO DAVIVIENDA SA** contra:

1. **MONCEAGRO SAS,**
2. **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA**
3. **JUAN FELIPE CESPEDES BUILES**

Por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. - Por **\$318.026.231** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré base del recaudo.

2.- Por **\$28.481.815** M/cte, por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo.

3.- Por los intereses moratorios causados el capital indicado en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el día siguiente a la fecha exigibilidad -15 de marzo de 2024- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

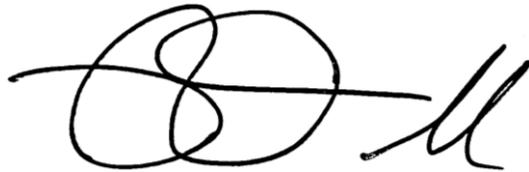
acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2).



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d96f6de6175393a9300782c23ba68693f7f0a530c6ba93ff427a6738b7e7bb**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Rad. No.: 11001-31-03-052-2024-00166-00

Estando la demanda al despacho para resolver sobre su admisión, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los Jueces Civiles del Circuito conocen, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa*” y, el numeral 1° del artículo 18 de la citada codificación, establece que los Jueces Municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Revisada la demanda, se advierte que la pretensión patrimonial está dirigida a que se ordene el pago del derecho incorporado en los pagarés aportados con la demanda junto con los intereses moratorios desde el 7 de diciembre de 2023, suma que asciende a **\$94.124.273,61 M/cte**, valor que no supera la barrera de la menor cuantía, que, para la fecha de presentación de la demanda -15 de abril de 2024- se encontraba en \$195.000.000.00, por tanto, el conocimiento del asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la demanda y se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles Municipales y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

Oficiese y déjense las constancias del caso.

Contra esta decisión no procede recurso alguno, al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6336e836213cf26d633c29781da1cdc6e743794e9b71c7a5229a5250ab1015**

Documento generado en 09/05/2024 03:32:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>